Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal

Brief case history of an indirect amparo trial in Mexico granted for violations in the procedure for amendments to the federal Constitution

Luis Bourguet

https://orcid.org/0000-0002-4673-4486
Universidad de Castilla-La Mancha. España
Correo electrónico: luisfelipe.bourguet@studio.unibo.it

Recepción: 22 de julio de 2023
Aceptación: 9 de enero de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

Resumen: La organización constitucional del Estado mexicano que se desprende de la carta magna tiene diversos objetivos, como democratizar el ejercicio del poder, establecer un sistema de contrapesos, la repartición de atribuciones a las autoridades del Estado, posibilitar la convivencia de las instituciones del supremo poder de la federación y propiciar en el ejercicio institucional la certeza jurídica para los habitantes y las instituciones. El presente estudio del caso, denominado en este trabajo "Breve historia de caso. Un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución Federal", se justifica a razón de dos ideas. La primera es que el tema es en sí un precedente inédito y único en México; la segunda es que propicia un debate respecto al mecanismo de control de las reformas constitucionales en México. Ambas razones se desarrollan desde la perspectiva de la organización constitucional del Estado mexicano, para así centrar la atención en el sistema constitucional de adiciones y/o reformas que regula la fuente fundamental en su artículo 135, un mecanismo que hasta este día la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala como atribución exclusiva del Poder Constituyente Permanente.
Palabras clave: amparo; poder constituyente permanente; Suprema Corte de Justicia.

Abstract: The constitutional organization of the Mexican State that emerges as the Magna Carta has different objectives, such as: democratizing the exercise of power, establishing a system of counterweights, the distribution of powers to the authorities of the State, enabling the coexistence of the supreme power of the Federation institutions and foster institutional exercise the legal certainty for citizens and the institutions. The study of the case referred to in this work: "the only indirect Amparo in Mexico awarded violations in the procedure of amendments to the Federal Constitution" is justified at the rate of two ideas, the first that the subject is itself a precedent unprecedented and unique in Mexico and the second because it leads to the debate re-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

garding the mechanism of control of the constitutional reforms in Mexico. Both of these reasons are developed from the perspective of the constitutional organization of the Mexican State, thus focusing on the constitutional system of additions and/or reforms that regulates the fundamental source in his article 135, a mechanism that to this day the Supreme designated as exclusive attribution of the Permanent Constitutional Assembly.
Keywords: amparo; permanent constitutional assembly; Supreme Court.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Explicación del caso concreto y hechos básicos*. III. *Preguntas que se deducen del conflicto*. IV. *La respuesta del órgano jurisdiccional*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. Introducción

Durante algunos años escolares, en los estudios de maestría, fui privilegiado al tener como profesor a un gran jurista e investigador del derecho, el doctor José María Serna de la Garza. He decidido publicar este trabajo, que por mucho tiempo estuvo guardado, con su texto íntegro, para que sirva como una breve y humilde contribución a la historia de la casuística en el derecho constitucional mexicano. Gracias a las dudas planteadas en clase, procedo a la pregunta: ¿acaso el sistema constitucional de adiciones y/o reformas, que regula el artículo 135 constitucional, es proclive de ser examinado en sede jurisdiccional?

El punto de partida de una posible respuesta es la sentencia en el amparo indirecto 139/2009-I, resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito, una vez que el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión 525/2008, resolviera que el Juzgado admitiera la demanda. En este caso, es una sede jurisdiccional la que resolvió respecto al procedimiento de reforma constitucional, y concedió la protección de la justicia federal.[1]

El objetivo principal es resaltar la antinomia jurídica entre la atribución exclusiva de garantizar el proceso y las atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión, al realizar reformas o adiciones a la Constitución, y la competencia del Poder Judicial de la Federación en materia de control constitucional. Con ello se intentará responder a las siguientes cuestiones: ¿Es una atribución exclusiva del Congreso de la Unión? ¿Se considera como una invasión competencias constitucionales que el Poder Judicial de la Federación intervenga en el proceso de reforma y adición constitucional, por advertir violaciones a los derechos humanos, y en cuanto a su procedimiento para garantizar que sea observado el proceso legislativo?

[1] Amparo 139/2009-I, formado con motivo de la remisión del diverso 1753/2007-E, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Décimo Octavo Circuito, 8 de mayo de 2009.

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49
Luis Bourguet
Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal
E-ISSN: 2448-7880
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

La organización constitucional en materia de reformas a la Constitución recae en el Congreso de la Unión; esto es así porque ella misma lo regula. El precedente de la Constitución general de 1917 está en su antecesora de 1857. En esta última se estipuló la atribución constitucional de adicionar y/o reformar la Constitución en el entonces artículo 127, que para 1917 recorrió su texto íntegro al artículo 135.[2]

Tanto en el antiguo artículo como en el actual se estableció de la misma forma el proceso legislativo de reforma o adición, así como la autoridad encargada, con el agregado de que a partir de 1966 se incluyó la posibilidad de que la Comisión Permanente —que pertenece al mismo Congreso de la Unión— conociera de este proceso,[3] debido a los periodos de receso legislativo.

Este mecanismo rígido constitucional[4] ha sido materia de discusión y análisis en diversas épocas. Por ejemplo, en la séptima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, en 1983, que el amparo es improcedente para resolver cuestiones de normas y procedimiento relativas a la Constitución; además señaló que "no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento".[5]

Por el contrario, el 8 de mayo de 2009 el Juzgado Séptimo de Distrito resolvió el amparo 139/2009-I, que acataba lo dispuesto por el tribunal Pleno, por el cual se otorgó la protección de la justicia federal a los quejosos. En dicho amparo indirecto se conoció y resolvió la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional.

---

[2] En el proemio de la carta magna de 1917 se señala que: "[...] VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857".

[3] *Diario Oficial de la Federación*, 21 de octubre de 1966. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf. Además, se realizó una fe de erratas, consistente en el nombre de quien remite el voto aprobatorio por el estado de Baja California, el 22 de octubre del mismo año. *Diario Oficial de la Federación*, 22 de octubre de 1966. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_acla_ref64-65_22oct66_ima.pdf

[4] Arteaga, Elisur, "Teoría constitucional. 1.7. Rígida", en Arteaga, Elisur, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Oxford, 2008, pp. 5 y 6.

[5] Tesis, CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CRÉDITO, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 13 de enero de 1983.

II. Explicación del caso concreto y hechos básicos

El 27 de diciembre de 2007 la Asociación de Industriales y Empresarios de Morelos solicitó el amparo y protección de la justicia federal. Esta demanda fue remitida al Juzgado Quinto de Distrito, en San Andrés Cholula, Puebla. La Asociación expuso su caso contra las siguientes autoridades: el Congreso de la Unión, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el secretario de Gobernación y el director del *Diario Oficial de la Federación*.

Los actos reclamados fueron los siguientes: del Congreso de la Unión, la realización del procedimiento de reforma constitucional en materia electoral y los actos realizados en él, específicamente por lo que hace a la aprobación y emisión del Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6] Al respecto, se argumentó que la aprobación de este decreto devino de un proceso de reforma a la Constitución en materia electoral, que viola las garantías individuales de la Asociación quejosa, al haber actuado las autoridades responsables en exceso de las facultades que les confieren los artículos 16 y 135 constitucionales.

Por otra parte, del presidente de la república se reclamó la expedición del Decreto de Promulgación del Decreto Legislativo. A su vez, del secretario de Gobernación se demandó el refrendo del Decreto de Promulgación. Por último, del director del *Diario Oficial de la Federación* se reclamó la publicación del Decreto de Promulgación que contiene el Decreto Legislativo. El amparo solicitado estimó que estos actos eran violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 135 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, el 28 de diciembre de 2007 el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos desechó la demanda de garantías, al considerar que en este caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo de aquella época, en relación con el 103, fracción I, de la Constitución federal, y 1 de la propia Ley de Amparo.

Inconforme con la anterior determinación, la Asociación interpuso un recurso de revisión, que fue resuelto por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión 525/2008, el 2 de octubre de 2008. Allí la Suprema Corte revocó el auto recurrido, y ordenó que se admitiera la demanda de amparo. Por ello, el 13 de enero de 2009 el juez federal

[6] *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49
Luis Bourguet
Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal
E-ISSN: 2448-7880
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

admitió a trámite la demanda de garantías, la cual fue registrada con el número de amparo 1753/2007.

Lo anterior sentó un precedente inédito en el sistema jurisdiccional mexicano, ya que desde décadas atrás se consideraba que no era procedente la figura del amparo para conocer de reformas a la Constitución que se consideraran violatorias de garantías[7] o del proceso de reformas o adiciones, lo cual se atribuye exclusivamente al Congreso de la Unión, en su faceta de Constituyente Permanente que pertenece al Poder Legislativo.[8]

Lo anterior permite, de inicio, vislumbrar una antinomia constitucional. Es decir, el texto del artículo 135 constitucional prevé que la Constitución puede ser adicionada o reformada, y que para ello se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, además de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados. También regula que, una vez recabado los votos de las legislaturas, debe de realizarse el cómputo y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por otra parte, de la práctica jurisdiccional se desprende que el Poder Legislativo no es, en esencia, el único que puede realizar controles constitucionales; sobre todo cuando este control busca salvaguardar derechos humanos y garantías constitucionales. Por ello, es prudente preguntar: ¿México es un Estado legal o un Estado constitucional de derecho?[9]

Como se advierte, este caso permite recoger acciones jurisdiccionales en dos sentidos: uno, propio de un Estado legal, como es claro en el caso del desechamiento del amparo por su improcedencia en materia de reformas constitucionales y su procedimiento; y la otra, en el ámbito propio de un Estado constitucional de derecho, donde se entiende que el análisis de las situaciones de control constitucional se realizaran a través de ponderación de principios constitucionales, que son la base ideológica del control establecido en la carta magna.

A diferencia de lo anterior, en un Estado legal la norma tiene en sí misma un valor suficiente. Es decir, si la hipótesis fáctica se encuentra con la hipótesis normativa, se armonizan y se obtiene la conclusión. Evidentemente esto se acerca a la escuela de exégesis de derecho.

---

7 Esta denominación de garantías fue vigente durante décadas; esta cambió en junio del año 2011, a la luz de las reformas en materia de derecho internacional de los derechos humanos en la carta magna.

8 No será materia de análisis en este caso si el Constituyente Permanente es otro poder derivado del supremo poder de la Federación, pero se abona a la interrogante si ¿el Constituyente Permanente es un cuarto poder derivado de la división de poderes?

9 Me aproximaré a responder esta pregunta en la conclusión de este trabajo.

III. Preguntas que se deducen del conflicto

Los cuestionamientos que en aquel entonces plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la queja que originó que el amparo fuera admitido, fueron recogidos a su vez por la jueza de Distrito al resolver su sentencia. Estos cuestionamientos son los siguientes:

> 1) ¿Existe en la ley de amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?, 2) ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?, 3) Si el poder reformador de la Constitución es limitado, ¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?, 4) Si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces ¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?, 5) ¿En el caso concreto existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma?.[10]

La razonabilidad de los cuestionamientos plasmados es manifiesta, ya que permite ver un atisbo del Estado constitucional de derecho en la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con posterioridad la jueza de distrito, que se aleja de la arraigada figura de legalidad sobre todas las cosas.

IV. La respuesta del órgano jurisdiccional

Una vez planteadas y contestadas las interrogantes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se actualizaba en este caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 103 constitucional, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1 de la Ley de Amparo, porque dichos preceptos no establecen que el juicio de amparo sea improcedente contra el proceso de reformas a la Constitución federal de la república.[11]

Para arribar a la anterior conclusión, el órgano jurisdiccional abordó las preguntas planteadas en los siguientes términos. Con respecto a si "¿Existe en la Ley de Amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la pro-

[10] Amparo 139/2009-I, formado con motivo de la remisión del diverso 1753/2007-E, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Décimo Octavo Circuito, 8 de mayo de 2009, pp. 13-23.

[11] *Ibidem*, pp. 23 y 24.

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49
Luis Bourguet
Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal
E-ISSN: 2448-7880
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

cedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?", la respuesta fue que el sistema de procedencia del amparo en México está compuesto por normas de carácter permisivo y otras de carácter prohibitivo, por lo que se puede contestar la pregunta que encabeza este subapartado que no existe una norma constitucional o legal que prohíba expresamente la procedencia de un juicio de amparo contra un decreto de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede aceptarse, en cambio, que implícitamente existe esa prohibición mediante un argumento interpretativo; sin embargo, por esa misma vía cabe también la posibilidad interpretativa de que implícitamente esté permitida tal procedencia.[12]

En cuanto a la pregunta sobre cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, revisor o reformador de la Constitución, la respuesta es que en la teoría constitucional contemporánea se plantea una distinción entre *poder constituyente* y *poder de reforma*. Se dice que cuando no se reconocen límites de ningún tipo a la operación de reforma constitucional, entonces se está proclamando la identificación entre poder constituyente y poder de reforma. En contraste, cuando se entiende que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo pueden sobrepasar el poder de reforma, lo que se está consagrando es la diferencia tajante entre poder constituyente y poder de revisión. Así, se admite que el poder de reforma es limitado y se corresponde con el principio jurídico de supremacía constitucional, mientras que el poder constituyente es ilimitado y se corresponde con el principio político de soberanía popular.

Al aceptar entonces que el poder reformador es un poder limitado, se identifican diversos tipos de límites, entre los que destacan los explícitos (o cláusulas de intangibilidad) e implícitos. De este modo, se estima más conveniente apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución.

Tales principios son el de supremacía constitucional, de donde derivan los llamados límites implícitos formales, y el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales.

Los límites implícitos formales resultan, en su proyección normativa, perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma. En cambio, los límites materiales son más difíciles de identificar, en tanto que se corresponden con un número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado (la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, la división de poderes, el poder constituyente del pueblo, entre otros).

---

[12] Para sintetizar la comprensión, se omitió toda la respuesta del máximo tribunal. Para abundar en ella véase la sentencia de mérito, de las páginas 13 a 23.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece límites explícitos o cláusulas de intangibilidad, pero sí implícitos. De estos, al menos podemos identificar los límites formales, contenidos en el artículo 135 constitucional, referidos al procedimiento de reforma. Con lo dicho hasta aquí, es posible admitir que se trata de un poder limitado, pues no puede ser identificado, sin más, con el Poder Constituyente originario.

Los límites que pueden ser inmediatamente identificados son, se ha dicho, de tipo formal, lo que se traduce en que cualquier reforma que se intente hacer del texto constitucional ha de respetar estrictamente el procedimiento establecido. Los límites materiales del poder reformador tendrían que ser definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en todo caso estarían relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes.[13]

En cuanto a si el poder reformador de la Constitución es limitado, *¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente,* revisor o reformador de la Constitución? Con respecto a este tema, existen dos precedentes paradigmáticos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que conviene traer a colación.

1. El amparo en revisión 1334/98, del 9 de septiembre de 1999, entre otras cosas, admitió que cuando se impugna un proceso de reforma constitucional lo que en realidad se pone en tela de juicio no es la Constitución misma, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma. Así, se sostuvo que no podía impugnarse, mediante un juicio de amparo, el contenido de alguna disposición constitucional, pero que sí era posible dirigir una demanda de garantías en contra del procedimiento reformatorio. El criterio anterior quedó reflejado en una tesis aislada en los siguientes términos: "Reforma constitucional, amparo contra su proceso de creación. El interés jurídico deriva de la afectación que produce, en la esfera de derechos del quejoso, el contenido de los preceptos modificados".

2. Por su parte, el 6 de septiembre de 2002, por mayoría de ocho votos, el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 82/2001, determinó en esencia que el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, porque "lo encuentra en sí mismo". Se dijo que cuando las autoridades competentes llevan a cabo un procedimiento de reforma constitucional, ellas actúan en su carácter extraordinario de órgano reformador de la Constitución; que realizan una función de carácter "exclusivamente constitucional" que no es equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales; que no actúan, pues, en su carácter de "órganos ordinarios constituidos". Con ello,

[13] Para sintetizar la comprensión, se omitió toda la respuesta del máximo tribunal. Para abundar en ella véase la sentencia de mérito, de las páginas 13 a 23.

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49
Luis Bourguet
Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal
E-ISSN: 2448-7880
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

se sostuvo que la función del Poder reformador de la Constitución es soberana y que, obviamente, no puede estar sujeta a ningún tipo de control externo "porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía". El criterio dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia: "Procedimiento de reformas y adiciones a la constitución federal. No es susceptible de control jurisdiccional".

El tribunal Pleno estima que los dos precedentes citados sugieren interesantes puntos de vista con respecto a la naturaleza del Poder reformador de la Constitución. Por un lado, se reconoce que el referido poder no puede ser ilimitado, al menos en lo que se refiere al ejercicio de las facultades constitucionales relativas al procedimiento de reforma; por otro, se llega a sostener que se trata de un poder ilimitado soberano.

Más allá de la polémica en el caso mexicano, ¿cuáles serían estos límites? Indudablemente, en el caso de los individuos, el juicio de amparo; en el caso de los poderes del Estado, la controversia constitucional. Los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores antes mencionados.[14]

Por su parte, la siguiente interrogante es, si el Poder reformador de la Constitución no se identifica con el Poder Constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces *¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales?*

A partir de lo explicado por el órgano jurisdiccional se determinó que sí existe una relación entre la violación al procedimiento de reforma y la vulneración de las garantías individuales. Y que el Poder reformador de la Constitución modificó el contenido de alguna de estas garantías. Por lo tanto, la respuesta no puede ser más que afirmativa, pues es claro que si se altera el texto constitucional en esos rubros, el titular de las garantías tiene todo el derecho de alegar ante los tribunales su inconformidad con dicha alteración, ya que la transformación del contenido de los derechos fundamentales no es un asunto trivial.

El Estado, en consecuencia, tiene el deber de vigilar, vía jurisdiccional, que la referida transformación, al menos, se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales.

Por último, en el caso concreto ¿existe algún planteamiento relativo a la posible vulneración de garantías individuales relacionadas con el procedimiento de reforma? La respuesta es afirmativa, ya que la parte recurrente, entre otros argumentos, señaló que en su demanda de amparo combatió el hecho de que

[14] Para sintetizar la comprensión, se omitió toda la respuesta del máximo tribunal. Para abundar en ella véase la sentencia de mérito, de las páginas 13 a 23.

en el Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*, en su concepto, no se ajustó a las prescripciones legales que regulan el proceso de reformas a la Constitución.

V. Conclusiones

El sistema normativo de la Constitución establece por primacía una distribución de competencias entre los diversos poderes que reconoce, con base en la razón de desarrollar un sistema de contrapesos del ejercicio del poder. Esto se entiende como un modelo democrático de manejo de la organización del Estado.

Existe un debate abierto desde hace un tiempo: ¿es México un Estado de legalidad o un Estado de constitucionalidad?[15] En el caso analizado podernos observar que a lo largo del desarrollo histórico, como es la sentencia del expediente, nos encontramos ante una acción de Estado constitucional, pues los razonamientos de la sentencia en la sede jurisdiccional nos demuestran la valoración de principios constitucionales a la luz de la soberanía y las garantías de las personas como valores máximos.

La consideración de violaciones a los derechos humanos a la seguridad y certeza jurídica, y su posibilidad de ser resarcidos y garantizados por la sede jurisdiccional, propiciaría la sistematización de la teoría del bloque constitucional, así como de la interpretación conforme, las cuales son acciones positivas que democratizan el Estado de derecho.

El efecto de haber concedido el amparo al quejoso es que, en el caso que nos ocupa, tenemos aparentemente dos Constituciones: aquella que rige para todos aquellos que no fueron quejosos en el amparo, y otra Constitución para el quejoso. Es decir, la figura de amparo presenta en este caso, atisbos y problemas a resolver si es considerada en un futuro como el recurso idóneo que tienen los particulares para impugnar el proceso de reformas y adiciones a la Constitución general.

Pese al precedente analizado, el control constitucional en el caso de reformas a la Constitución es exclusivo del Poder Legislativo, ya que con posterioridad al caso en concreto, el repentino cambio de opinión del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel,[16] canceló la posibilidad de que los cambios a la Constitución puedan ser impugnados me-

---

[15] Carpizo, Enrique, *Del estado legal al constitucional de derecho*, México, Porrúa, 2015, p. 27.

[16] Existen notas periodísticas que son un referente histórico. http://www.informador.com.mx/mexico/2009/108374/6/protegen-reformas-constitucionales.htm

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49
Luis Bourguet
Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal
E-ISSN: 2448-7880
DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

diante el juicio de amparo. Por lo tanto, todos los amparos presentados con posterioridad al analizado han sido desechados.

Una visión desde el derecho internacional de los derechos humanos da una pauta para creer que, en algún momento, el mecanismo interpretado en el artículo 135 constitucional sí pueda ser objeto de revisión en sede jurisdiccional. Esto por dos motivos fundamentales. México transitará poco a poco al Estado constitucional de derecho, por los efectos de las normas internacionales y locales. Y, por otra parte, por la democratización del derecho que obliga a evitar la discrecionalidad y abonar a la certidumbre jurídica.

El Constituyente Permanente es un poder soberano limitado, ya que no puede atentar contra los principios y valores nacionales establecidos en la Constitución, ni contra los procesos para la creación y adición de preceptos constitucionales. Esto nos obliga a reflexionar si esta autoridad ¿es un poder adicional a los que regula el artículo 49 de la carta magna?

VI. Bibliografía

Amparo 139/2009-I, formado con motivo de la remisión del diverso 1753/2007-E, Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, Décimo Octavo Circuito, 8 de mayo de 2009.

Arteaga, Elisur, *Derecho constitucional*, 3a. ed., México, Oxford, 2008.

Carpizo, Enrique, *Del estado legal al constitucional de derecho*, México, Porrúa, 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf

Diario Oficial de la Federación, 13 de noviembre de 2007. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007

Diario Oficial de la Federación, 22 de octubre de 1966. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_acla_ref64-65_22oct66_ima.pdf

Diario Oficial de la Federación, 21 de octubre de 1966. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_065_21oct66_ima.pdf

Tesis, CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CRÉDITO, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 13 de enero de 1983.

http://www.informador.com.mx/mexico/2009/108374/6/protegen-reformas-constitucionales.htm

Cómo citar

IIJ-UNAM

Bourguet, Luis, "Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal", *Revista Mexicana de Historia del Derecho, México*, vol. 35, núm. 47, 2025, pp. 39-49. https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377

APA

Bourguet, L. (2025). Breve historia de caso de un juicio de amparo indirecto en México concedido por violaciones en el procedimiento de enmiendas a la Constitución federal. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, *35*(47), 39-49. https://doi.org/10.22201/iij.24487880e.2025.47.18377